



La Esperanza, 12 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 004853-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09 de mayo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación del servicio de alimentación al personal de Chao por el restaurant Karen Cristina durante el mes de diciembre 2024, sin vínculo contractual, y los informes que corren como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000003-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 13 de enero 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración en atención al Oficio N° 01-2025-REST.KC/CONCESSIONARIA CHAO, mediante el cual doña Karen del Rocío Alvarado Arroyo anexa 0138 hojas de control de consumo de alimentos debidamente firmados por los trabajadores del PECH con labores en el valle Chao, en turno normal, atendidos en el mes de diciembre 2024, indicando que se remite la conformidad del consumo alimentos previa validación del Área de Personal. Adjunta el indicado oficio;

Que, mediante Proveído N° 000228-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 14 de enero 2025, la Oficina de Administración deriva lo actuado al Área de Personal para revisión y trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000020-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 17 de enero 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal, remite los cuadros de Consumo de Menú del Personal de Campamento San José del PECH, correspondiente al mes de DICIEMBRE- 2024, consumos que cuentan con la conformidad del Coordinador Administrativo San José y la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, efectuados a nombre de: CONCESIONARIO Restaurant "Karen Cristina", con RUC 10464524245 a nombre de la Sra. Karen Del Rocío Alvarado Arroyo, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/5,148.00 soles;

Que, mediante Informe N° 000043-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 20 de enero 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración en atención a lo informado por la responsable de la Sub Área de Registro y Escalafón del Área de Personal, quien manifiesta que la relación del personal del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al mes de DICIEMBRE 2024 - REST. KAREN CRISTINA. Por lo indicado, otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, solicitando se derive al





Área de Abastecimientos y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000018-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 02 de abril 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración informando en relación al reconocimiento de prestación sin vínculo contractual del servicio de alimentación al personal de Chao por el restaurante Karen Cristina. Manifiesta que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. El único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la empresa Restaurant "KAREN CRISTINA", quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección. Aunado a ello, menciona que en la jurisdicción de Virú es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega;

Que, agrega que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros); aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que también resulta importante mencionar, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio; pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Finalmente señala que, a todo lo referido se debe agregar el costo del servicio, el mismo que en la actualidad es bajo, en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio, razón por la cual la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Viru, no se muestran interesados. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/ 5,148.00 diciembre 2024;

Que, mediante Proveído N° 003055-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 10 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales indica “CORRESPONDE DERIVAR A ;LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA SAN JOSE, PARA QUE INFORME LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO SIN EMITIR TDR Y REALIZAR UNA CONTRATACIÓN VALIDA, COMOLO DETERMINA LA LEY DE CONTRATACIONES EN EL ARTICULO 8 Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ART. 29.”; indicando la Coordinación Administrativa que en atención a lo solicitado por el AASG, dicho despacho remitió el sustento respectivo mediante el Informe N° 018-2025-OAD-CASJ de fecha 02.04.2025 por lo que, solicita se derive a UASG para conocimiento y fines;

Que, mediante Proveído N° 003280-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales indica “CORRESPONDE DERIVAR AL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA SAN JOSE, PARA QUE REALICE EL INFORME DE COSTO/BENEFICIO DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN LA VIA ADMINISTRATIVA”;

Que, mediante Informe N° 000030-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 24 de abril 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa



de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración, manifestando que respecto al costo/beneficio, el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por lo antes señalado, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite de reconocimiento de deuda a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Informe N° 000071-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 29 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa en relación al reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por el servicio de alimentación al personal de Chao por el restaurant Karen Cristina por el mes de diciembre 2024. Refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...).” En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...), ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica



para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, rescata la siguiente información:

- **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir por parte de la Sra. Karen del Rocío Alvarado Arroyo propietaria del RESTAURANTE KAREN CRISTINA, el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, que realizan labores en el valle de Chao en el mes de diciembre 2024.
- **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo San José, otorgó conformidad mediante Informe N° 018-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 02.04.2025, e Informe N° 030-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 24.04.2025, respecto al servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, que realizan labores en el valle de Chao en el mes de diciembre 2024, por el monto de S/ 5,148.00 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la Sra. Karen del Rocío Alvarado Arroyo propietaria del restaurante KAREN CRISTINA, al Proyecto Especial Chavimochic.
- **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Coordinación Administrativa San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor de la Sra. Karen del Rocío Alvarado Arroyo propietaria del RESTAURANTE KAREN CRISTINA, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de DICIEMBRE 2024.
- **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa San José mediante Informe N° 018-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 02.04.2025, e Informe N° 030-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 24.04.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, que realizan labores en el valle de CHAO en el mes de diciembre 2024;

Que, en las Opiniones N°. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y*





servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

Sobre la base de dichas opiniones, asevera que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor de la Sra. Karen del Rocío Alvarado Arroyo propietaria del RESTAURANTE KAREN CRISTINA, el monto S/ 5,148.00 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Coordinador Administrativo San José por el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, que realizan labores en el valle de Chao en el mes de diciembre 2024;

Que, mediante Proveído N° 004566-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 29 de abril 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal respecto al reconocimiento de deuda informado;

Que, mediante Informe Legal N° 000048-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 06 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, manifiesta que el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 y el presente ejercicio respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual por diferentes servicios. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, indica que de igual manera, dicha Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido informes legales en múltiples y reiteradas oportunidades, respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos ante el desarrollo de un proceso en la vía jurisdiccional

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien "aprovecho" la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo





1954 "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹

Que, al respecto, precisa que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que execute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su*

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está—que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal.

Que, señala que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional;

Que, por otro lado, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, concluye señalando que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión:





Que, el importe correspondiente al indicado *reconocimiento de deuda* ha sido determinado por el la Coordinación Administrativa del Campamento San José y Área de Personal, en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Adicionalmente, tratándose de un servicio prestado en el ejercicio 2024, se reconocerá además como obligación de pago de un ejercicio feneido. Recomienda se eleve el Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; aprobación de la certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 004808-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 08 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización expresa del reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y obligación de pago por servicio de alimentación al personal de Chao: RESTAURANT "KAREN CRISTINA" - diciembre 2024 y trámite de CP;

Que, mediante Proveído N° 002356-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 08 de mayo 2025, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación autorizando lo solicitado;

Que, mediante Oficio N° 000562-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 09 de mayo 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para atender el requerimiento con cargo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	168.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	24.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	180.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maq. Pesada	008	1,884.00	2.6.8.1.4.3	546	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	2,892.00	2.6.8.1.4.3	546	R.D.R.
TOTAL		5,148.00			

Precisa que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 546, por el importe de **S/5,148.00**;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 09 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente;

Que, el artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, entre las que se encuentra, la efectiva prestación de los servicios contratados, siendo que la autorización para el





reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o del Gerente de Finanzas, o de quien haga sus veces o del funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, en ese sentido conforme a la normativa señalada precedentemente se tiene que el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de alimentación de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC en el valle de Chao, brindado por el **Restaurant "KAREN CRISTINA"**, a nombre de la **Sra. Karen Del Rocío Alvarado Arroyo** por el mes de diciembre 2024, por un total de **S/ 5,148.00** (Cinco mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio de alimentación señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ 5,148.00 (Cinco mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 546, y de acuerdo al siguiente detalle:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	168.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	24.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	180.00	2.6.8.1.4.3	546	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maq. Pesada	008	1,884.00	2.6.8.1.4.3	546	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	2,892.00	2.6.8.1.4.3	546	R.D.R.
TOTAL		5,148.00			





ARTÍCULO TERCERO.- Hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución del Órgano Encargado de las Contrataciones, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

